




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/220/2018 que recayó al expediente RA/15/18		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diez (10) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 3 de septiembre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1, 3 y 7	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, presentado el mismo día en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el seis de julio siguiente a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa [REDACTED] en adelante *la recurrente*, a través de su apoderado legal promovió recurso administrativo de revisión en contra de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 035/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual se decretó la nulidad del fallo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Administración de Recursos Materiales "1" del Servicio de Administración Tributaria en la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios número LA-006E00001-E26-2017, convocada para contratar los "Servicios de Nube Híbrida Administrada (SENHA)", sólo por lo que respecta a la evaluación de las proposiciones técnica y económica de la licitante [REDACTED] específicamente de los requisitos previstos en los apartados 7.1.3, numeral 38 y 7.3, numeral 2, de la convocatoria de la referida licitación.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el ocho de junio de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 035/2018, -visible a foja 1234-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del once al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, al no contar los días: nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por *la recurrente*, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A través del oficio No. 110.4.5.-3522 de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el uno de agosto siguiente, se dio vista del recurso de mérito a la empresa [REDACTED] en su calidad de tercera perjudicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de ese derecho mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho.



V.- Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista para alegatos a la recurrente, respecto a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el incidente por repeticiones, defectos, excesos y omisiones en el cumplimiento a la resolución de ocho de junio del mismo año, que promovió la propia recurrente, sin que hiciera uso de ese derecho.

VI.- Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se puso el expediente en que se actúa a disposición de las empresas recurrente y tercera perjudicada, a efecto de que en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, formularan sus alegatos, y mediante escrito recibido en la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la persona autorizada de la empresa tercera perjudicada presentó escrito de manifestaciones, sin que la recurrente hiciera valer manifestaciones.

VII.- Al no existir actuaciones pendientes de desahogar, resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales está encargado de la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia certificada del instrumento notarial número 69,690 de uno de noviembre de dos mil diecisiete; copia simple de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho; del segundo fallo de catorce de junio de dos mil dieciocho; del acuse de recibo del escrito incidental de veinte de junio de dos mil dieciocho; del oficio número DGCSCP/312/DGAI/1899/2018, por el que se admitió a trámite el incidente promovido; así como la totalidad del expediente de inconformidad número 035/2018, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y tales probanzas se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

TERCERO.- Previo el análisis de los argumentos expresados por el apoderado legal de la empresa *recurrente*, por ser cuestión de orden público deben analizarse las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de resultar fundada alguna de ellas, impediría el estudio del fondo del asunto.

Lo anterior con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, Tomo 175-180, Séptima Parte, pág. 438, que a la letra, señala:

“SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En ese orden de ideas, en el artículo 90, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se prevé como causa para sobreseer el recurso de revisión, la falta de objeto o materia del acto respectivo, hipótesis que se actualiza en la especie en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece los elementos y requisitos del acto administrativo y entre ellos se encuentra el **tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.**

En ese tenor, resulta necesario precisar que la inconformidad presentada por la empresa hoy *recurrente* en contra del fallo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual deriva la resolución que se impugna en el recurso de revisión que nos ocupa, misma que fue resuelta por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo establecido por el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de declarar la nulidad del citado acto de fallo, estableciendo las directrices para que se repusieran los actos irregulares a la normatividad de la materia.

En acatamiento a dicha resolución; la convocante repuso el procedimiento de contratación pública, en el que efectuó una nueva evaluación de las propuestas y emitió el nuevo fallo el catorce de junio de dos mil dieciocho, adjudicando la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios número LA-006E00001-E26-2017 a favor de la empresa [REDACTED]

En contra de este último fallo, la empresa *recurrente* interpuso incidente por repeticiones, defectos, excesos y omisiones en el cumplimiento de la resolución impugnada en el recurso de revisión, mismo que fue resuelto el once de julio de dos mil dieciocho, por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en el que se decretó insubsistente dicho fallo, en términos del artículo 75, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se señalará más adelante.

Ahora bien, *la recurrente*, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho, que recayó a la inconformidad, por lo que al ser el objeto del recurso



administrativo de revisión, el analizar y verificar la legalidad de la resolución, que se controvierte en esta vía para que sea revocada o modificada, conforme a la pretensión de *la recurrente*, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, el acto controvertido en este medio de impugnación ya no es dable que se pueda revocar o modificar.

Lo anterior es así, en virtud de que esta revisora toma en consideración que en el capítulo de pruebas del escrito recursal *la recurrente* con el numeral 4 ofreció la documental consistente en el acuse de recibo de su escrito de interposición del incidente por repeticiones, defectos, excesos y omisiones en el cumplimiento de la resolución impugnada que promovió ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veinte de junio de dos mil dieciocho, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Además, que en la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la substanciación de los recursos de revisión, se generó el expediente de recurso de revisión número RA/16/18, promovido por la empresa tercera perjudicada en el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se controvierte precisamente la resolución que recayó al incidente por repeticiones, defectos, excesos y omisiones en el cumplimiento de la resolución impugnada, que fue promovido por la empresa recurrente y a que se hace mención en el párrafo que antecede, por lo que está relacionado con la cuestión controvertida en el presente recurso de revisión RA/15/18.

Y para mayor apreciación, se transcribe el punto resolutivo primero de la resolución incidental que textualmente señala:

"PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **decreta insubsistente el fallo** dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. **LA-006E00001-E26-2017**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, para la contratación de los **"SERVICIOS DE NUBE HÍBRIDA ADMINISTRADA (SENHA)"**; en consecuencia, la convocante deberá acatar la resolución dictada en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho en un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación, debiendo remitir a esta autoridad las constancias, en copia certificada y/o autorizada de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, incluyendo aquéllas relativas a la notificación del nuevo fallo emitido".

En esos términos, la citada resolución, constituye un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, por lo que al contar la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con dichos expedientes, se agregó al expediente del recurso de revisión de mérito, copia de la citada resolución, y para efecto de mejor proveer en el mismo, esto es, se tome en consideración la determinación



adoptada en la vía incidental instaurada por *la recurrente*, ya que favoreció sus pretensiones como incidentista, al haberse decretado insubsistente el fallo que había sido repuesto, por lo que mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 96, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hizo del conocimiento de dicha *recurrente* para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que presentara manifestación alguna.

En ese orden de ideas, el acto determinado como irregular por la autoridad resolutora consistente en el fallo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, que fue motivo de la inconformidad y que dio lugar a la emisión de la resolución ahora impugnada, fue decretado nulo, por lo que en cumplimiento a esta resolución se emitió uno nuevo como se aprecia del fallo de catorce de junio de dos mil dieciocho, que también fue controvertido y declarado insubsistente, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Por ende, si bien es cierto, los argumentos que *la recurrente* hace valer en los cuatro agravios de su escrito de revisión, están encaminados a impugnar la legalidad de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho, por considerar que la misma le causa perjuicio al declararse la nulidad del fallo también no deja de ser menos cierto que en la resolución dictada en el incidente que promovió la hoy recurrente la autoridad resolutora determinó que el fallo de reposición fue decretado insubsistente, es decir nuevamente se concedió la razón a la empresa hoy *recurrente*.

De esa circunstancia, al haber emitido el Servicio de Administración Tributaria en cumplimiento a la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho, un nuevo fallo en el procedimiento que nos ocupa, el catorce de junio de dos mil dieciocho, en la resolución incidental fue decretada su insubsistencia, por lo que resulta evidente que se trata de una nueva resolución, que no es la impugnada y se refiere a un fallo de reposición de actuaciones en el procedimiento licitatorio, por lo que se trata de un acto distinto al originalmente impugnado, dentro del cual se ubican los cuatro motivos de inconformidad que la resolutora determinó como infundados y que impugna en el recurso de revisión, al manifestar que no se hizo un estudio exhaustivo de los mismos, por lo que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debiendo sobrepasar el presente recurso de revisión, por falta de objeto o materia del mismo.

En efecto, si el objeto del recurso de revisión es revisar la legalidad de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad relacionada con los actos licitatorios convocados para la contratación de los "Servicios de Nube Híbrida Administrada (SENHA)", no resulta viable su análisis debido a que en el marco de la reposición del fallo primigenio dio lugar a un acto distinto al originalmente impugnado; consecuentemente, el acto controvertido en el recurso de revisión que nos ocupa, no puede ser revocado ni modificado, como es la pretensión de la recurrente.



De esa suerte, como se ha venido señalando, *la recurrente* impugnó en el recurso de revisión la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho, que declara la nulidad del fallo de la licitación pública nacional ya referida, para el efecto de que la convocante evaluara de nueva cuenta las proposiciones técnica y económica de la empresa adjudicada y emitiera un nuevo fallo siguiendo las directrices señaladas en la propia resolución, y al dar cumplimiento la convocante a la resolución en comento, emitió el fallo de reposición de catorce de junio de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia, que el recurso de revisión que nos ocupa quede sin materia, ya que el acto impugnado en la inconformidad se decretó nulo y dio lugar a un acto diferente, lo que impide a esta autoridad estar en posibilidad de analizar los motivos de inconformidad que fueron declarados infundados, de donde deviene el sobreseimiento del recurso en estudio, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, como se observa de lo señalado, aún de resultar favorable la pretensión de la hoy *recurrente*, de que se modifique o revoque el acto impugnado realizando la resolutora un análisis exhaustivo de los cuatro motivos de inconformidad que determinó infundados, no se encontraría en posibilidad de llevarlo a cabo, porque se declaró la nulidad del acto de fallo impugnado, el cual fue repuesto y nuevamente se decretó insubsistente en la vía incidental, de donde deviene la falta de objeto o materia del recurso de revisión que nos ocupa.

Así las cosas, debe decirse que el reclamo de *la recurrente* que busca dilucidar la legalidad de la resolución impugnada, no puede surtir efecto legal alguno en razón de que el objeto materia del recurso de revisión, ha dejado de existir al haberse decretado la nulidad del acto de fallo originalmente impugnado en la inconformidad, siendo que para que un acto administrativo pueda afectar la esfera jurídica del gobernado debe tener objeto que pueda ser materia del mismo, el cual debe ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, tal como lo establece el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis No. 2a. XCIXJ2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Novena Época, pág. 357, que indica:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.- En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia



prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es constitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad”.

CUARTO.- Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercera perjudicada que se hicieron valer en el escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, así como su similar recibido el cinco de septiembre del presente año, donde formula sus alegatos, a nada práctico conduce su análisis frente a lo aducido por *la recurrente* en el recurso interpuesto, y esta autoridad considera que dado el sentido del presente fallo no se le irroga afectación alguna, toda vez que el efecto natural del sobreseimiento es que las cosas quedan como estaban antes de la interposición del medio de impugnación.

A través del acuerdo de treinta de agosto de mil dieciocho, se dio vista para la formulación de alegatos a la empresa *recurrente* otorgándole un plazo de tres días, practicándose la notificación el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo para hacer valer manifestaciones, corrió del tres al cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al no contar los días: uno y dos de septiembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, sin que *la recurrente* hubiere presentado manifestaciones al respecto.

Así, al actualizarse la causal prevista en el artículo 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión de mérito.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la empresa [REDACTED] en contra de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 035/2018, por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, atento a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

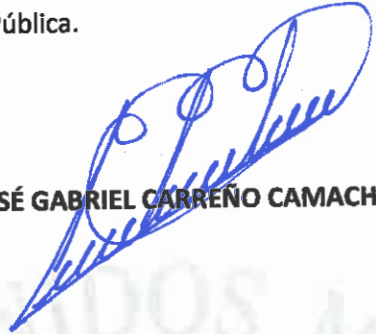
Oficio No. SRACP/300/ 220 /2018

Expediente: RA/15/18

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


LIC. JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO

MACS/COM/N/RAG

